

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE – TOLIMA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SALDAÑA (TOL)
Calle 14A No 16-16 Barrio Centro – Segundo Piso – (Edif. Yamamotos)
EMAIL: j02prmpalsaldana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular- WhatsApp: 3154050179

SECRETARÍA, 11 de Marzo de 2022. Mediante correo electrónico del 4 de marzo de 2022 la Inspectora de Policía de Saldaña devuelve diligenciado Despacho Comisorio No 023. Pasa a despacho para proveer.

ANDRES FELIPE SARAY GALLEGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SALDAÑA (TOL)
Saldaña-Tolima, Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Sucesión Intestada

Solicitantes: Abigail Rodríguez Guzmán y OTROS

Causante: Hermes Rodríguez Guzmán (QEPD)

Rad. 736714089002-202100023-00

I.OBJETO

Sería del caso proveer lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto, sino se advirtiera la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

1. La suscrita funcionaria judicial asumió el cargo como titular del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SALDAÑA (TOLIMA)** a partir del **1 de febrero calendario**.

2. Las causales de impedimento tiene como propósito asegurar la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en la medida que, los usuarios de la administración de justicia demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar el ánimo de éstos o afectar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción.

Como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil los funcionarios judiciales deben ***“exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional”***¹.

3. La causal 1 del artículo 141 del CGP previene que es motivo de recusación, y por extensión de impedimento, la de ***“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”***.

¹ Auto 156 de 10 de julio de 2006, expediente 2004-00729-00.

Frente a la estructuración de la circunstancia impeditiva, el doctrinante Hernán Fabio López en su obra Código General del Proceso – Parte General – señala que **“...el interés del que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que “la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción el interés moral queda comprendido en la causal Corte Suprema de Justicia, auto, 6 de junio de 1935, GJ, t XXII, pág 87”²**

4. En este asunto, por auto de 5 de abril de 2021, proferido por quien desempeñaba el cargo de Jueza en su oportunidad, se declaró abierto el proceso de sucesión del fallecido **Hermes Rodríguez Guzmán** (qepd) donde se reconoció como heredera, entre otros, a la señora **Abigail Rodríguez Guzmán**.

La señora **Abigail Rodríguez Guzmán** es cónyuge del señor **Fabio Helio Aragón Oyuela**, quien a su vez es tío por línea materna de la suscrita – Astrid Lorena Oyuela Aragón -. Como se sabe, conforme los artículos 35 y siguientes del Código Civil, la relación de consanguinidad entre **tío y sobrina** es de **tercer grado** en línea transversal o colateral; cumpliéndose así el grado de parentesco que reclama la causal.

En cuanto toca con el **“interés directo o indirecto”** del pariente de la suscrita en el proceso, basta ver que a través del liquidatorio sucesoral se busca un eventual incremento patrimonial a consecuencia de la partición de la masa herencial del causante; beneficio que denota el interés directo materializado en el aumento de los bienes propios de la cónyuge heredera; e inclusive indirecto (moral) propio del debito matrimonial de socorrerse, guardarse fe y ayudarse mutuamente.

Súmese a lo dicho, que en razón al vínculo matrimonial entre el tío de esta funcionaria judicial y la señora **Abigail Rodríguez Guzmán** existe un gran aprecio hacia la caushabiente de Hermes Rodríguez (qepd), muestra de ello, fue el acompañamiento en el año 2019 a la celebración de sus bodas de oro tras 50 años de haber contraído nupcias; así como, las constantes visitas a la residencia familiar ubicada en la zona urbana del Municipio de Saldaña.

Con base en lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. DECLARARME IMPEDIDA para conocer del presente asunto con fundamento en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, conforme lo expuesto.

2. REMÍTASE el expediente al **Juez Primero Promiscuo Municipal de Saldaña – Tolima** para los fines del inciso segundo del artículo 140 del CGP.

La presente decisión no admite recurso – inciso 5º art 140 CGP-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ASTRID LORENA OYUELA ARAGÓN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICPAL
DE SALDAÑA – TOLIMA**

Saldaña -Tolima, 15 de Marzo de 2022

Esta providencia se notifica en la fecha por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 013** en el micrositio web del despacho de la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-saldana/64>



ANDRES FELIPE SARAY GALLEGO
Secretario

² Pág 269, Dupre Editores Ltada, 2017

Firmado Por:

**Astrid Lorena Oyuela Aragon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Saldaña - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc63607104d9548b163e8be77434cd414e488c6d04b64c1a060aa51c3723dca0**

Documento generado en 14/03/2022 09:27:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**